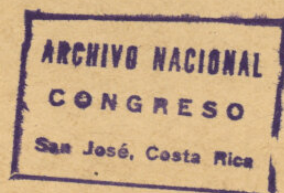


Congreso
#897

Nº 897



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Marzo 10 - Junio 12.

1829.

Nº 897

Año de 1829.

Nº 13.

Nueva pluma a Municipalidades, presentada por la Comisión
de Legislación a virtud de las tres proposiciones adjuntas.

Asamblea Ordinaria.

Siendo las Municipalidades uno de los cuerpos creados por la Ley,
primera vez con encargos de entidad estas debían por lo mismo tener una
segunda vez. Plantea tal que puedan ser expuestas y llenarlas.

En ellas debe inculcarse dos Principios: uno, si con el
aprovechamiento de la ejecución de las leyes, si de ellas
puede el mantenimiento del buen orden, la policía bur-
lesca, la salubridad y comodidad de los pueblos &c. y el
otro, si aun, con la mucha Plantea que dio la ley de
reforma del año anterior las Municipales. Son ca-
paz de cumplir exactamente con la multitud de
objetos q. se les ha designado en el círculo de sus obe-
dientes, y sobre todo si por estas aumenta la Administra-
ción de Justicia a los individuos que componen este cuer-
po político y por lo mismo mas embarazoso y gravoso.

El Diputado q. suscribe, como experimentado en
aquel sistema, ha probado las deficiencias q. en todo sen-
tido envuelve la actual forma de Municipalidad. y q.

lo que pide a V. P. se reforme este C.^a una nueva Glori-
 ta que la haga mas expedita, menos gravosa y mas
 sencilla y por tanto puede establecerse en estos terminos:
 Fue la Municipalidad. se deducan al numero de sus in-
 dividuos solamente con el titulo de Junta de Policia, de lo
 ellos C.^a Auxiliares y el otro C.^a Fiscal: que el nombra-
 miento de estos individuos sea popular: que sus funcio-
 nes sean las mismas que los Ayer han tenido la
 Jefe y reglamentos a las Municipalidades y las ma-
 gres queden señaladas en los muchos efectos que con-
 sponde la Policia: que los Alcaldes cont.^a sigan en la
 Administracion de Justicia en los terminos que ha exis-
 tido la ley de 16. de Mayo y decretos posteriores: que
 la fundicion de estos sea C.^a quatuor y su nombra-
 miento C.^a las Juntas respectivas: su duracion dos años:
 que al efecto se dividan las poblaciones en los ante dichos
 quatuor denominandolos y llamandolos con la brevedad po-
 sible: que en cada uno de ellos haya un Procurador de
 causas popular C.^a la misma Junta, y que este pida
 a la de Policia lo que sea conveniente a su cargo: que
 las mismas Juntas Electorales nombren un suplente

en cada quartel en quien se ayaga el Juzgado G.^a en su jurisdiccion o
 noticia del propietario: Por las disposiciones de los Jueces de policia
 sean cumplidas y executadas G.^a los Alcaldes Constitucionales cada
 uno en la parte que le corresponde a su respectivo quartel: Por
 las mismas Juntas hagan citaciones de uno o de todos los Alcaldes
 de su distrito go. con ellos suscriban conformacion G.^a sea alguna
 disposicion: Y ultimamente no es posible anunciarlos G.^a ahora,
 G.^a no hacia tan difusa mi proposicion, todos los G.^a municipales
 que ella embuelve, ^{§ y de q. se trata § p.^a lo q.^a} la Comision a quien corresponde fundar
 dictamen, explicara su concepto como mas se juzga adap-
 table al bien de los Pueblos. S. J. por. Mayo 10. de 1809.

H. O.
 May 11 1861

Si mandasse a la Com. de Const. n. 1. por
 Mayo 12. de 29.

Prod

A. O.

Min. de Int.

Seg. de V. C.

La actual planta que la Ley de 25 de Setiembre de 1824 dio a las Municipalidades es evidentemente insuficiente, ya por que persiguiendo sus individuos anuales, en su totalidad, los que les suceden se encuentran aislados y no poder empesar a ejercer sus funciones, y ya por que siendo el num. de Alcaldes tan crecido, las Electorales se ven en la dura necesidad de elegir a qualquiera sujeto que haya q. no le concuerden idoneo p. aquel destino y por lo mismo lo hallan aparente p.

completar el numero.

En consecuencia pido al Sr. Virrey de
vetar su reforma, la que si fuere posible
sea dejando dos Alcaldes igual num.^o de Pro-
curadores y un Procurador en las Cuatro ciu-
dades, y en los Pueblos restantes un Alde-
dor Regid.^o y un Procurador, y que la penur-
cion de los sea p.^a Mitad

San Jac. Abril 29, de 1729.

L. O.

Pedro Dengo.

Se mandó pasar a la Com.^a de Reg.^u
S. Jero. No. 30. de 29.

Pineda
Srio.

Florez
S.^o

A. D.

Vim. Cur.

La inestabilidad continuada el tiempo en de
 mantener la unidad de gobierno las Muni-
 cipalidades en su número y sistema admi-
 nistrativo. La Asamb. está de acuerdo: todo
 lo conferenciamos; mas no habiéndose convenido
 esto. habiéndose en las bases y suspensiones las
 siguientes.

1.^o Habrá en cada Pueblo un Alcalde 1.^o y
 2.^o y una Municipalidad, compuesta de tres
 individuos.

2.^o Por regla genl. estará dividida la admi-
 nistración de Just. de la deliberación, y go-
 bierno Municipal.

3.^o El Alc. 1.^o exclusivamente administrará jus-
 ticia en los negocios comunes civiles y Crimina-
 les; en cuyo concepto suplirá las veces del
 Juez de Letra o de partido: el Alc. 2.^o será
 exclusivamente el director de las deliberaciones, sobre
 negocios administrativos Just.
 municipales.

4.^o Las veces del 1.^o las suplirá el 2.^o y las de
 este el Municipio.

Fijar estas bases, el presupuesto para el año
y el plan de gobierno de las
y Ley respectivas.

San José 30 de Set. de 1899

P. A. C.

Foré M.
Alfaro

El Mando, para primer futuro, pa-
sar de la Com. de la C. a punto con la
del Dip. D. Diego, y la Comision
prevista ley de 1899. sobre la prop.
del Dip. M. de la C. a la ma-
teria.

San José 30 de Set. de 1899

Alfaro
Flores

P. A. C.

La Comision

en la Legislacion y Constitucion ha disminuido las tra-
paciones anteriores sin plan de Municipalidades, e ign-
almente ha tenido presente los trabajos q. sobre la mi-
ma materia antes de ahora han llamado mucha atencion
de todo el mundo que la forma que tienen en el dia las Mu-
nicipalidades es sumamente deficiente e irregular prin-
cipalmente por el fluj de Alcaides y que se complica y
la circunstancia de renovarse en su totalidad anual.
lo primero influye en que algunos de los Municipios con-
tinuamente en estado de confusion y de perturbacion, de-
sorden, y no pueden dedicar a los negocios de interes comun, y
1.º de acuerdo lo segundo es causa de que algunos no habiendo quien
2.º de acuerdo instruya a los que quieren a formar las Municipal-
de los trabajos pendientes, se cubra uno a uno sin
saber en lo que se ha de ocupar.

En concepto de la Comision para poder poderse entender
segundo en parte la ley de 23 de Setiembre de 1899 en es-
tallan que las Municipal- en aquellas Poblaciones q. por
de otro mil almas se compongan de un Alcaide, un
Regidor y de Sindicos Procuradores: que en las q. no lle-
guen a este numero tengan tan solo a un Alcaide y un
Regidor y un Sindico: que la renovacion de este cuerpo
se designe por medio en cada año, excepto en los Alcaides
que sea de la del anual: y por ultimo q. las de-
terminaciones Municipales las prevenga el Regidor que al
efecto nombre cada Municipalidad, sin que en ellas tengan

los Alcaldes otra intervención que demandan. En conse-
cuencia, con estas ideas, la Comisión se presenta la siguien-
te minuta de Decreto.

La Asamblea E.: bien penetrada de los males que
sufren los Pueblos en su administración interior por ra-
zon de la ~~gran~~ planta que la ley de 23. de octubre de
827. dio a las Municipalidades constituyendo a sus indi-
viduos a elección del Sueldo procurador en Alcalde con-
stitucionales, y de consiguiente a todos accioneros de sus
propios asuntos, privando al mismo tiempo la suma-
ción total anualmente de fondo a los cueros elitos expen-
tes a corporaciones, y a ocupar los primeros meses de su tri-
enio tan solo en investigar el estado actual y estado en que
dejarán los negocios sus anteriores, y mere tanto paralizada
y paralizada su administración, y por último la necesi-
dad que la experiencia ha demostrado de separar la Direc-
ción de la deliberación en los asuntos municipales, ha tene-
do a bien decretar y decretar.

1.º Las Municipalidades cuya base de población pa-
se de ocho mil almas se compondrán de cuatro Regido-
res y dos Procuradores, y las que no lleguen a este núm.
se compondrán de dos Regidores y un Procurador.

2.º Corresponde a las mismas la deliberación y
acuerdo en todos los asuntos que las leyes y Reglamentos del
gobierno interior de los Pueblos les ha encargados y pre-
cisa como de su peculiar atención y debe-

res.

3.º La Municipalid.^d que segun lo prevenido en el art.
4.º deban componerse de sus individuos tendrian dos Alcaldes
Constitucionales con la denominacion de 1.º y 2.º y la 3.ª
se compongan de tan tendrian uno solo.

4.º A este Alcalde corresponde a' mas de administracion
justicia en los terminos y forma que le han prevenido las
leyes, la duracion de los acuerdos y deliberaciones de las Al-
municipalidades, si en q.ª para ello se vincula de su juris-
dicion, y por tanto no le debe de los mismos Alcal-
des asistir a sus sesiones, y lo podran hacer cuando lo
tengan a' bien con el objeto de esclarecer algun particular
que tenga relacion con las disposiciones de la municipal-
dad, o para manifestar por una vez la incorporeidad
que padece en la procedencia de esta o circunstancias p.
llevarla al cabo. Estas observaciones las podran hacer tam-
bien por escrito, pero deban ser oportunamente, para que
no paduca demora el cumplimiento del negocio.

5.º En consecuencia de lo prevenido en el art. anterior
las Municipalidades cuando reunidas de las jurisdicciones de
los Alcaldes Constitucionales le libran sus acuerdos, y
la correspondencia de ellos se custodiará en el archivo de las
mismas.

6.º Los Alcaldes Constitucionales se renovaran en el
toda annualmente. Las Municipalidades q.ª se compongan
de sus individuos se renovaran por mitades cada año, y las

que de tres se renovarán el primer año saliendo uno y el siguiente los dos que quedan, y en uno y otro caso, y mientras se cambia el orden de antiguos y nuevos individuos, saldrán los primeros electos.

7.º Las Municipalidades en su primera sesión nombrarán al Presidente de su seno de entre los Regidores, el que hará las funciones de tal por todo el término de su nombramiento, debiendo usar batón, y le corresponde y debe asistir al cuerpo en sesión toda vez que lo pague necesario: apurará al Municipio que no usando con licencia ni con causa legítima no quisea asistir: hará guardar orden y compostura a los individuos del cuerpo para el honor y decoro del mismo, y dará cuenta en cada sesión con la correspondencia del Estado y del Poder Superior, y la mas q.ª hubiere de otras autoridades y particulares.

8.º No podrá haber sesión Municipal sin la concurrencia de cuatro individuos: donde la Municipalidad se componga de seis, y de los cuatro de tres.

9.º Cuando sobreviniera enfermedad en alguno de los Alcaldes Constitucionales le substituirá el Regidor primero en orden después del Presidente y se apurará de la Municipalidad a ejercer las funciones de tal.

10.º Cuando alguno de los Alcaldes hubiere urgencia de retirarse a ocuparse de sus negocios particulares, solicitará de la Municipalidad al primero la q.ª le concederá licencia por tiempo limitado, y con reservación a la misma urgencia.

en obediencia de como previene el art. anterior.

17.

11. Las Municipalidades en sus primeras sesiones nombrarán tantos Alcaldes de Cuartel cuantos sean los mismos Cuarteles en que están divididas las poblaciones p.^a virtud de lo prevenido en el art. 3.^o de la misma ley de 29. de Octubre. Hecho el nombramiento que sea a pluralidad absoluta de los individuos presentes se comunicará al Jefe y se le mandará tomar posesión y prestar el juramento que le exigirá el Presidente cuando el Cuartel. Este nombramiento se pondrá en noticia de los Alcaldes Constitucionales para su conocimiento.

12. Los Alcaldes de Cuartel serán subalternos de los Constitucionales y deben por tanto cumplir las ordenes de estos y auxiliarse en sus procedimientos ya sean judiciales, de policía u orden publico. Corresponde a los mismos cuidar de la policía de sus respectivos Cuarteles, dar cuenta a los Alcaldes del estado de los mismos en una lista para q.^e ellos lo anuncien a la Municipalidad. Deben cuidar tambien del buen orden y perseguir a los mal hechos dentro su Comandancia.

13. Por ahora y mientras se reforman las leyes q.^e reglamentan la admin.^{on} de justicia, se faculta a los Alcaldes de Cuartel para tramitar las demandas de particulares en materia civil que no pida más por, fundadas con hechos ciertos y llevados al cabo lo fallar por el orden q.^e establece la ley de 16. de Enero sin apelación y sin novedad a llevar libro de autos.

14. En cada cuartel habran Juan Girones subalter-
nos de los Alades suplicantes. El nombramiento de esta lo
hará la Municipalidad en su primera sesion, y por
el orden alfabético y su numero será el que la misma con-
sidere convenientemente.

15. El libro de los municipales, Alades Constitucionales
los de cuartel y Girones, será el de Hojari, mas esto no
impide la reunion ya sea en sus propios distritos, y reu-
niendolos de uno a otro segun el arbitrio del recuento su
admisión.

16. Las actuales juntas electorales queden a la
disposicion de individuos de la Municipalidad y Alades
Constitucionales de entre los q.^{es} componen las Municipal-
dades en la actualidad indiscretamente, y eligiendo a fu-
ra el individuo en aquellas que falta por la planta preun-
ta, debiendo tener fijos el artículo anterior aun dudo
esta eleccion.

17. Queda vigente en todo lo que no se oponga a la
presente ley la de 22 de octubre de 1827.

Acta de la Comision. 1.º de Mayo
de 29 A. O.

José B. Rojas
etc. etc.

M. J. P.
Pio

Señale la discusion p.^{ra} q.^{da} de hoyafuncion de la
discusion sobre los decretos decretos de simpli-
ficacion de Consejo y nuevo planta a la parte
de fura.
1.º de Junio 12. de 29

M. J. P.
Pio

Alf. de
Pio